

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Oscar Marino Núñez Escobar. Rad. 2020-00620. Abg. Edgar Camilo Moreno. A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de corrección de error de digitación contenido en auto de terminación. Sírvasse Proveer.

Septiembre, 01 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805
Radicación No. 2020-00620-00

Jamundí, primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha cometido un yerro de digitación en la parte resolutive del auto que declaró terminado el proceso, al contenerse que la demanda se dirige contra Maryury González, siendo lo correcto **OSCAR MARINO NÚÑEZ.**

Por potro lado el memorialista solicita que se disponga la corrección del numeral segundo de la parte resolutive, en tanto que al tratarse de pago de cuotas en mora, los oficios de levantamiento de medidas deben ser entregados a la parte demandante, al respecto se considera por el despacho que el acto de cancelación o levantamiento de medidas le corresponde a la parte interesada en ello, bien puede ser el demandante, bien el demandado, por lo que se aclarará en ese tópico.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores que se produzcan por error u omisión, ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procederá a corregir el numeral primero al auto interlocutorio No. 1748 del veintiocho (28) de agosto de 2023, en lo que respecta al nombre de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral “PRIMERO” del auto interlocutorio No. 1748 de fecha 28 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

EN CONSECUENCIA, este quedará así:

“DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **OSCAR MARINO NÚÑEZ**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023”**

SEGUNDO: ACLÁRESE el numeral “SEGUNDO” del auto interlocutorio No. 1748 de fecha 28 de agosto de 2023, en el sentido que de los oficios de levantamiento de medidas cautelares se hará entrega a la parte interesada, demandante o demandado.

Por lo demás, todo queda igual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd5216cf87a2cd01a84a877eea5c9ea0dd27f33f22d011cd6e1a911fd8f6f5**

Documento generado en 01/09/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00164** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: José Hernán Torres Nieto. Rad. 2021-00164. Abg. Paula Andrea Zambrano Sustama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

agosto, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779
RADICACION: 2021-00164-00

Jamundí, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de JULIO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ HERNÁN TORRES NIETO**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb91cb9f5c5adffecd9a1a4e1cdaa7f785752a323214fd96bd0e6fe32b7d0bf8**

Documento generado en 01/09/2023 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2022-01125**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Demandado: Anllela Lizbeth Osorio Rodríguez. Abog. Lizeth Patricia Medina Cañola. Rad. 2022-01125. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Septiembre, 01 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803
RADICACION: 2022-01125-00**

Jamundí, primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H** en contra de **ANLLELA LIZBETH OSORIO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70297ec79e40eac089ab20f2829a247cdfa3eb2db9de751a9a1467f521de8abb**

Documento generado en 01/09/2023 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00166** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al primer (01) día del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A Demandado: Paola Molina Hernández. Rad. 2023-00166. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la endosataria en procuración, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00349 y queda con radicado 2023-00166. Sírvasse proveer.

Septiembre, 01 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804
RADICACION: 2023-00166-00**

Jamundí, septiembre (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de ABRIL de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **PAOLA MOLINA HERNÁNDEZ**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023.**

TERCERO: TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios al demandante. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da86f347d00b060e0415efe3162dc020ed2257507dd76f06b62b745bb96b2884**

Documento generado en 01/09/2023 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFIA GONZALEZ GÓMEZ**, contra **DANNY VALENCIA SÁNCHEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Septiembre,1 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802
Radicación No. 2023-00251-00

Jamundí, primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través del apoderado judicial, en contra del señor **DANNY VALENCIA SÁNCHEZ** y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor **DANNY VALENCIA SÁNCHEZ**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701016100319992:

1. 131.735,4003 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. \$2.028.786 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 7.1% E.A., causados y no pagados entre el 05 de abril de 2022 y hasta el 16 de noviembre de 2022.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1031457** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). RECONOCER personería jurídica a la apoderada judicial **SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ**., identificada con T.P. N° 142.305, para que actúe en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49b616683c887094a9a0360e4aee79658efd2f00328889ead56011f33b91cb3**

Documento generado en 01/09/2023 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: José Duberney Duque Tobar. Demandado: Dagoberto Rodríguez Sierra. Rad. 2023-00637. Abg. Graciela Perea Gallón. A despacho del señor Juez el presente proceso con remisión de la autoridad comisionada y oposición a la diligencia de entrega del bien objeto de ella. Sírvasse Proveer.

Agosto, 28 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746
RADICACION: 2023-00637-00**

Jamundí, veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por auto No. 1371 del 13 de julio de 2022, se aprobó remate llevado a cabo el 29 de junio del mismo año. Así en el numeral 6º de la parte resolutive de la referida providencia se ordenó al secuestre para que en el termino de cinco (05) días procediera con la entrega del bien inmueble al adjudicatario.

Luego, de acuerdo a la información remitida por la Secuestre, señora Maricela Carabali, en fecha 02 de febrero de 2023, sobre la negativa de entrega del inmueble al adjudicatario por parte de quien se encontraba ocupándolo, así como atendiendo la solicitud de emitir orden de entrega elevada por la apoderada demandante, se comisionó a la Inspección de Policía (reparto) de Jamundí, Valle, para la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al Señor José Duberney Duque Tobar. Para el efecto se libró el Despacho Comisorio No. 073 del 26 de abril de 2023.

La Inspección Tercera de Policía de esta municipalidad, el 28 de junio de 2023, inició la diligencia de entrega en virtud de la referida subcomisión, en la que fue presentada oposición por el señor Jhon Faver Sánchez Zúñiga, sustentándose así: *“desde el año 2003 ejerzo la calidad de amo, señor y dueño, igual que mi núcleo familiar de manera ininterrumpida del predio sobre el cual se pretende la entrega, ubicado en la dirección Diagonal 13 Transversal 5 A 27 del Barrio La Aurora, al cual cuando llegamos a habitar era una casa sin terminar y muy abandonada (...)”* sic

En virtud de lo anterior, el subcomisionado aceptó la oposición sin presentar mayores argumentaciones y dispone remitirlo al juzgado comitente para que resuelva de fondo.

En razón de lo expuesto, se reciben las diligencias provenientes de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí.

CONSIDERACIONES

Bajo las anteriores circunstancias y a efectos de decidir el asunto, basta con la lectura del artículo 456 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la **entrega del bien rematado**. Tal disposición es del siguiente tenor:

Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue**, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (...).** (Negrita fuera del original).

Así las cosas, resulta bastante diáfana la previsión antes citada, al no abrir la posibilidad de que en la diligencia de entrega puedan presentarse oposiciones; de allí que, sin importar la calidad alegada por el señor Jhon Faver Sánchez Zúñiga, frente al inmueble objeto de entrega, la oposición no debió ser admitida por el funcionario comisionado, en virtud de la anotada previsión legal.

En tal razón, se rechazará de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado, presentada por el señor Jhon Faver Sánchez Zúñiga, y se ordenará que vuelvan las diligencias a la Inspección Tercera de Policía de Jamundí Valle, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia en cuestión.

Se le pondrá de presente al comisionado que cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza publica en caso de ser necesario. Asimismo, se le advertirá que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P., en la diligencia de entrega no será posible atender derecho de retención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al Señor José Duberney Duque Tobar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, Valle, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega del bien.

TERCERO: ADVERTIR al comisionado que, cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le advertirá que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P., en la diligencia de entrega no será posible atender derecho de retención.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2760099e1118fec9e7fb48fb2b92c35024d6a14b9db85a697f1eb083de280955

Documento generado en 01/09/2023 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Marisela Castaño Mona actuando en representación de la menor Nini Johana Betancur Castaño Demandado: Jairo de Jesús Betancur Díaz. Rad. 2022-00379. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con las diligencias de notificación personal a la parte demandada conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

Septiembre, 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1800
Radicación No. 2022-00379**

Jamundí, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por la parte interesada, las resultados de las diligencias de notificación personal , practicadas a la parte demandada el señor Jairo de Jesús Betancur Díaz, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la empresa de mensajería Servientrega que presta servicios de notificación electrónica, entidad que certifica que el envío y el acuse de recibido, fue entregado efectivamente en la dirección señalada en la demanda, con firma de recibo el día 9 de septiembre de 2022, verificando la judicatura, que se envió como adjunto, las respectivas providencias a notificar.

Ahora bien, en virtud de que se ha allegado contestación de la demanda y excepción de mérito en termino por el ejecutado, por conducto de apoderado judicial, advierte el despacho que el poder adjunto no cuenta con presentación personal y no está debidamente conferido, conforme al artículo 5° de la Ley 2213, el cual dispone: *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, no se allega constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, por lo que se le requerirá a la parte demandada para que en el término de diez (10) días aporte el poder debidamente conferido.

Por otro lado, esta Judicatura, procederá a correrle traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito señalada, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

De una vez, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo prevista en el art. 392 ibídem, y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran a audiencia virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal fin se formularán y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 442 y 443 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXEDIENTE los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal de los demandados, así como el escrito a través del cual se contesta la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de diez (10) días aporte el poder debidamente conferido. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dictado dentro de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito y de la contestación a la demanda elevada por el ejecutado, por conducto de su apoderado judicial, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera necesario.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia **VIRTUAL** de que trata el numeral 2 art. 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día **19 del mes de octubre del 2023, a la hora de las 9:30 am.**

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19169867>

QUINTO: ADVERTIR que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655834f1e200e515126efaeef008ce4b76b4559d7adbcaf6b413bbdc3b230a4c**

Documento generado en 01/09/2023 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE**; y escrito allegado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** renunciando al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 01 de Septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779
RADICACIÓN No. 2019-00538-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Cuatro (01) de septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

PJM.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odbebcc00eb634c6ed62996d7f7599743b3953421ef4d1242640057d12d3d8b2**

Documento generado en 01/09/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **RICARDO CALLE ARANGO**, contra **MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA**, con poder de sustitución presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

01 de Septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798
Radicación No. 2020-00172-00
Jamundí, Cinco (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado JHON JAIRO ARIAS OCAMPO, el cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO ARIAS OCAMPO, con T.P. N°. 55.416 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

PJM.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f6e803eea01425affb30d4b47121d8a6280cbbb297a77fa504c66cf2995000**

Documento generado en 01/09/2023 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SI S.A.**, contra **ROSALBA MEZU PINO**; con memorial por resolver.

Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815
Radicación No. 2014-00407
Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

En virtud del escrito allegado por MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, quien actúa a través de la firma apoderada FONTE S.A.S, de poder conferido a él por la SOCIEDAD SI S.A, dentro del proceso en contra de ROSALBA MEZU PINO, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado a la abogada VALENTINA FLOREZ SOTO; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a la abogada VALENTINA FLOREZ SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.271.635y portadora de la T.P. N° 364.493del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere a la abogada DARIANY LOZADA LOPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DARIANY LOZADA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.007.222.966 y T.P. 380.624 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

PJM.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e92d3cda18920fc8e73379db354b7c3aa32f09150ec4d50e71a916a69ea9d4**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO POPULAR S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARIA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ**, con poder de sustitución presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

04 de Septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812
Radicación No. 2020-00627-00
Jamundí, Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, el cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con T.P. N°. 74.502 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

PJM.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6160d66b807590c90d29470326c8c13e8fdd2cfccab54e0358a479863d3ca4a3**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, quien actúa a través de la firma apoderada **COVENANT BPO S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.**, contra **JOSE LEONEL CANO OCAMPO y OTRA**; con memorial con solicitud de Renuncia de poder. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811
Radicación No. 2021-00430-00
Jamundí, cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 447 del 02 de Marzo de 2023 se reconoció personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, providencia en la cual se omitió hacer referencia a la revocatoria del poder dado a **COVENANT BPO S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, error que será subsanado por medio del presente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder conferido a la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA CC. No. 51.920.466 de Bogotá D.C. T.P. No. 141.505 del C.S de la Judicatura.**

SEGUNDO: AGREGA SIN CONSIDERACIÓN Renuncia de Poder conferido a la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA CC. No. 51.920.466 de Bogotá D.C. T.P. No. 141.505 del C.S de la Judicatura**, como profesional adscrita a la firma apoderada **COVENANT BPO S.A.S.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

PJM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5fd2b23e3a06f5e932bbf4e41fc8a3e09191401d0316fb6a4c2ca21f25c3c**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ADRIAM LUCUMI ORTIZ**; en escrito allegado por la apoderada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** renunciando al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813
RADICACIÓN No. 2021-00792-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Cuatro (04) de septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

PJM.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a272fcadb93b554c6c6cfc651a822053b425a33ebe478c134b6377d889b054**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO FIJACION CUOTA ALIMENTARIA ADULTO MAYOR**, promovido por **MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO**, contra **DIEGO LIBARDO BURGOS y OTROS**; en escrito allegado por el apoderado **JOSE LUIS ESTRADA LÓPEZ** renunciando al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809
RADICACIÓN No. 2022-00558-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Cuatro (04) de septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado **JOSÉ LUIS ESTRADA LOPÉZ**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por la señora **MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ MONTERO** y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la señora **MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ MONTERO**, al abogado **JOSÉ LUIS ESTRADA LOPÉZ**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

PJM.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145ab123cdd31e188af574396e09c295f72df94057ed3eef37d47f26850d9946**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **GLORIA INES ISAZA LENIS y ALFREDO ISAZA JARAMILLO**; en escrito allegado por la apoderada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** renunciando al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814
RADICACIÓN No. 2022-00657-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Cuatro (04) de septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

PJM.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229596be096a46d437bddbb1104329050dd31fc446108980a62cb364b7a6acd6**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ALBA ISABEL GALLEGÓ ALZATE**; en escrito allegado por la apoderada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** renunciando al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807
RADICACIÓN No. 2022-00659-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Cuatro (04) de septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

PJM.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc4fb7df1bd00f876d0da605240ac5d926c943c36f26effdb47495736cf4b20**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JHON ALEXANDER BALANTA**; con el escrito que antecede, en donde solicita que se le reconozca personería. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de Septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808
Radicación No. 2023-00272
Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

En virtud del escrito allegado por el demandante EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la C.C. No. 80.090.399 de Bogotá D.C., en calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 830.085.513-2, debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, facultad otorgada a HEVARAN S.A.S. mediante Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaria 16 del círculo de Bogotá D.C. por el Doctor GILBERTO RONDON GONZALEZ identificado con C.C. No. 6.760.419, domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entidad constituida mediante Decreto Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 432 de 29 de enero de 1998, identificada con N.I.T. No. 899.999.284-4, con domicilio principal en Bogotá D.C., nombramiento efectuado por Decreto No. 2073 de fecha 21 de octubre de 2022, de poder conferido a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada con T. P. No. 315.046 del C. S. de la Judicatura., y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder que confiere a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, con T.P. No. 315.046 del C. S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

PJM.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8428d8d49e1fc26d1a19d56045a67e6861be592ea8b3b003ac0ddf677a7d2a**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>